

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO SUPREMO 077-2024-PCM, DECRETO SUPREMO QUE DECLARA EL ESTADO DE EMERGENCIA EN VARIOS DISTRITOS DE LA PROVINCIA DE ISLAY DEL DEPARTAMENTO DE AREQUIPA Y DE LA PROVINCIA DE GENERAL SÁNCHEZ CERRO DEL DEPARTAMENTO DE MOQUEGUA, POR PELIGRO INMINENTE ANTE CONTAMINACIÓN HÍDRICA

**SUBCOMISIÓN DE CONTROL POLÍTICO
PERÍODO ANUAL DE SESIONES 2024-2025**

Señor presidente:

Ha ingresado para informe de la Subcomisión de Control Político el Decreto Supremo 077-2024-PCM, Decreto Supremo que declara el Estado de Emergencia en varios distritos de la provincia de Islay del departamento de Arequipa y de la provincia de General Sánchez Cerro del departamento de Moquegua, por peligro inminente ante contaminación hídrica.

El presente informe fue aprobado por **unanimidad** en la Primera Sesión Ordinaria de la Subcomisión de Control Político, realizada el 02 de octubre de 2024, con los votos favorables de los señores congresistas Moyano Delgado Martha, Aguinaga Recuenco Alejandro, Balcázar Zelada José María, Echaiz de Núñez Ízaga Gladys, Flores Ramírez Alex, Marticorena Mendoza Jorge, Muñante Barrios Alejandro y Quiroz Barboza Segundo. Se aprobó con dispensa del trámite de aprobación del acta.

I. SITUACIÓN PROCESAL

El Decreto Supremo 077-2024-PCM, Decreto Supremo que declara el Estado de Emergencia en varios distritos de la provincia de Islay del departamento de Arequipa y de la provincia de General Sánchez Cerro del departamento de Moquegua, por peligro inminente ante contaminación hídrica, fue publicado en El Diario Oficial El Peruano el 1 de agosto de 2024.

Mediante Oficio 175-2024-PR, la presidenta de la República dio cuenta de la promulgación del Decreto Supremo 077-2024-PCM al Congreso de la República. Dicho documento fue ingresado por el Área de Trámite Documentario el 1 de agosto de 2024 y derivado a la Comisión de Constitución y Reglamento; y a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos, al amparo del artículo 92-A del Reglamento del Congreso de la República.

Posteriormente a ello, mediante Oficio N°044-2024-2025-CCR/CR, de fecha 26 de agosto de 2024, la Comisión de Constitución y Reglamento derivó el Decreto Supremo 077-2024-PCM a la Subcomisión de Control Político, a fin de que analice su constitucionalidad, de acuerdo con lo establecido en el artículo 92-A del Reglamento del Congreso de la República.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO SUPREMO 077-2024-PCM, DECRETO SUPREMO QUE DECLARA EL ESTADO DE EMERGENCIA EN VARIOS DISTRITOS DE LA PROVINCIA DE ISLAY DEL DEPARTAMENTO DE AREQUIPA Y DE LA PROVINCIA DE GENERAL SÁNCHEZ CERRO DEL DEPARTAMENTO DE MOQUEGUA, POR PELIGRO INMINENTE ANTE CONTAMINACIÓN HÍDRICA

II. CONTENIDO Y SUSTENTO DEL DECRETO SUPREMO

2.1. Contenido del Decreto Supremo

El Decreto Supremo 077-2024-PCM, Decreto Supremo que declara el Estado de Emergencia en varios distritos de la provincia de Islay del departamento de Arequipa y de la provincia de General Sánchez Cerro del departamento de Moquegua, por peligro inminente ante contaminación hídrica, contiene 4 artículos, los que pasamos a transcribir en sus propios términos:

"Artículo 1. Declaratoria del Estado de Emergencia

Declarar el Estado de Emergencia en varios distritos de la provincia de Islay del departamento de Arequipa y de la provincia de General Sánchez Cerro del departamento de Moquegua. por peligro inminente ante contaminación hídrica, que se encuentran detallados en el Anexo que forma parte del presente decreto supremo, por peligro inminente ante contaminación hídrica, por el plazo de sesenta (60) días calendario, para la ejecución de medidas y acciones de excepción, inmediatas y necesarias, de reducción del Muy Alto Riesgo existente, así como de respuesta y rehabilitación que correspondan.

Artículo 2. Acciones a ejecutar

Los Gobiernos Regionales de Arequipa y Moquegua, y los gobiernos locales comprendidos, con la coordinación técnica y seguimiento del Instituto Nacional de Defensa Civil (INDECI) y la participación del Ministerio de Salud, del Ministerio de Educación, del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, del Ministerio del Ambiente, del Ministerio de la Producción, del Ministerio de Energía y Minas, del Ministerio del Interior, del Ministerio de Defensa, y demás instituciones públicas y privadas involucradas; ejecutarán las medidas y acciones de excepción, inmediatas y necesarias, de reducción del Muy Alto Riesgo existente, así como de respuesta y rehabilitación que correspondan. Dichas acciones deberán tener nexo directo de causalidad entre las intervenciones y el evento, y podrán ser modificadas de acuerdo a las necesidades y elementos de seguridad que se vayan presentando durante su ejecución, sustentadas en los estudios técnicos de las entidades competentes.

Artículo 3. Financiamiento

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO SUPREMO 077-2024-PCM, DECRETO SUPREMO QUE DECLARA EL ESTADO DE EMERGENCIA EN VARIOS DISTRITOS DE LA PROVINCIA DE ISLAY DEL DEPARTAMENTO DE AREQUIPA Y DE LA PROVINCIA DE GENERAL SÁNCHEZ CERRO DEL DEPARTAMENTO DE MOQUEGUA, POR PELIGRO INMINENTE ANTE CONTAMINACIÓN HÍDRICA

La implementación de las acciones previstas en el presente decreto supremo, se financia con cargo al presupuesto institucional de los pliegos involucrados, sin demandar recursos adicionales al Tesoro Público.

Artículo 4.- Refrendo

El presente decreto supremo es refrendado por el Presidente del Consejo de Ministros, el Ministro de Salud, el Ministro de Educación, el Ministro de Desarrollo Agrario y Riego, la Ministra de Vivienda, Construcción y Saneamiento, el Ministro del Ambiente, el Ministro de la Producción, el Ministro de Energía y Minas, el Ministro del Interior y el Ministro de Defensa."

2.2. Exposición de motivos del Decreto Supremo

La Exposición de Motivos del Decreto Supremo 077-2024-PCM, indica que mediante Oficio 000734-2024-INDECI-JEF INDECI, de fecha 27 de julio de 2024, el Jefe del INDECI remitió e hizo suyo el Informe Técnico 000067-2024-INDECI-DIRES, de fecha 26 de julio de 2024, emitido por el Director de Respuesta de dicha entidad, en el cual opina sobre la procedencia de la solicitud de declarar el Estado de Emergencia, presentado por el Ministro de Desarrollo Agrario y Riego, señalando que, de los informes emitidos por la Oficina de Defensa Nacional y Gestión del Riesgo de Desastres del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego (MIDAGRI), la Autoridad Nacional del Agua (ANA), el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), frente a la ocurrencia de contaminación hídrica; han permitido al MIDAGRI identificar que un total de doce (12) distritos de dos (02) provincias de los departamentos de Arequipa y Moquegua, respectivamente, son los más expuestos al muy alto riesgo existente, identificándose la condición de peligro inminente.

El citado Informe Técnico 000067-2024-INDECI/DIRES, emitido por el Director de Respuesta del INDECI había tomado en cuenta para su elaboración el sustento contenido en: i) el Informe Técnico N° 0068-2024-ANA-AAA.CO ALA.TAT, de fecha 14 de julio de 2024, y el Informe Técnico 0014-2024-ANA-DCERH/MEPB, de fecha 15 de julio de 2024, elaborados por la ANA; ii) el Informe 00156-2024-OEFA/DSEM, de fecha 22 de julio de 2024, del OEFA; y, iii) el Informe Técnico 031-2024-MIDAGRI SG/ODNGRD-EFOT, de fecha 26 de julio de 2024, y el Informe de Estimación de Riesgo por peligro inminente ante contaminación de las aguas superficiales en la cuenca del río Tambo, provincia de General Sánchez Cerro del departamento de Moquegua y en la provincia de Islay del departamento de Arequipa, de fecha 26 de julio de 2024, elaborados por la Oficina de Defensa Nacional y Gestión del Riesgo de Desastres del MIDAGRI.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO SUPREMO 077-2024-PCM, DECRETO SUPREMO QUE DECLARA EL ESTADO DE EMERGENCIA EN VARIOS DISTRITOS DE LA PROVINCIA DE ISLAY DEL DEPARTAMENTO DE AREQUIPA Y DE LA PROVINCIA DE GENERAL SÁNCHEZ CERRO DEL DEPARTAMENTO DE MOQUEGUA, POR PELIGRO INMINENTE ANTE CONTAMINACIÓN HÍDRICA

La exposición de motivos del Decreto Supremo 077-2024-PCM daba cuenta que en el Informe Técnico antes mencionado el INDECI señalaba que, se había identificado a: población, la agricultura y la ganadería, expuestos por peligro inminente ante contaminación Hídrica. En tal sentido dada la magnitud de los efectos que podrían presentarse ante la muy alta probabilidad de ocurrencia de los fenómenos climatológicos antes mencionados, era imperativa la adopción de medidas urgentes que permitiesen a los Gobiernos Regionales de Arequipa y Moquegua y a los Gobiernos Locales involucrados, con la coordinación técnica

y seguimiento del INDECI y la participación del Ministerio de Salud, del Ministerio de Educación, del Ministerio de Desarrollo Agrario y Riego, del Ministerio de Vivienda, Construcción y Saneamiento, del Ministerio del Ambiente, del Ministerio de la Producción, del Ministerio de Energía y Minas, del Ministerio del Interior, del Ministerio de Defensa, y demás instituciones públicas y privadas involucradas, en cuanto les corresponda, ejecutar las medidas y acciones de excepción, inmediatas y necesarias, de reducción del Muy Alto Riesgo existente, así como de respuesta y rehabilitación que correspondan.

En el sentido antes expuesto, las acciones antes mencionadas deberían tener nexo directo de causalidad entre las intervenciones y el evento, y deberían poder ser modificadas de acuerdo con las necesidades y elementos de seguridad que se vayan presentando durante su ejecución, sustentados en los estudios técnicos de las entidades competentes.

La, exposición de motivos del Decreto Supremo 077-2024-PCM señalaba que el Informe Técnico de INDECI había observado que los Gobiernos Regionales de Arequipa y Moquegua no tenían la capacidad de respuesta para atender el peligro inminente ante contaminación Hídrica; situación que configuraba una emergencia de nivel 4, de conformidad con lo establecido en el numeral 43.2 del artículo 43 del Reglamento de la Ley 29664, que crea el Sistema Nacional de Gestión del Riesgo de Desastres (SINAGERD), aprobado mediante el Decreto Supremo 048-2011-PCM.

En tal sentido, resultaba necesaria la intervención técnica y operativa de las entidades del Gobierno Nacional, recomendando se declare el Estado de Emergencia en doce (12) distritos de dos (02) provincias de los departamentos de Arequipa y Moquegua; que se encuentran detallados en el Anexo que forma parte del presente decreto supremo, por peligro inminente ante contaminación hídrica, por el plazo de sesenta (60) días calendario, para la ejecución de medidas y acciones de excepción, inmediatas y necesarias, de reducción del Muy Alto Riesgo existente, así como de respuesta y rehabilitación que correspondan.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO SUPREMO 077-2024-PCM, DECRETO SUPREMO QUE DECLARA EL ESTADO DE EMERGENCIA EN VARIOS DISTRITOS DE LA PROVINCIA DE ISLAY DEL DEPARTAMENTO DE AREQUIPA Y DE LA PROVINCIA DE GENERAL SÁNCHEZ CERRO DEL DEPARTAMENTO DE MOQUEGUA, POR PELIGRO INMINENTE ANTE CONTAMINACIÓN HÍDRICA

Asimismo, a través del Informe D000021-2024-PCM-SGRD-BAS y el Informe 0001114-2024-PCM-OGAJ, la Secretaría de Gestión del Riesgo de Desastres y la Oficina General de Asesoría Jurídica de la Presidencia del Consejo de Ministros, respectivamente, emiten opinión favorable sobre la declaratoria de Estado de Emergencia solicitada.

Cabe resaltar que en el siguiente cuadro se detallan los doce (12) distritos de dos (02) provincias de los departamentos de Arequipa y Moquegua:

CUADRO 1
DISTRITOS DECLARADOS EN ESTADO DE EMERGENCIA POR PELIGRO
INMINENTE ANTE CONTAMINACIÓN HÍDRICA

DEPARTAMENTO	PROVINCIA	N°	DISTRITO
AREQUIPA	ISLAY	1	PUNTA DE BOMBOM
		2	COCACHACRA
		3	DEAN VALDIVIA
		4	MOLLEND
		5	ISLAY
		6	MEJIA
MOQUEGUA	GENERAL SANCHEZ CERRO	7	CHOJATA
		8	MATALAQUE
		9	QUINISTAQUILLAS
		10	OMATE
		11	COALAQUE
		12	LA CAPILLA

Conforme el Informe Técnico N° 000067-2024-INDECI-DIRES las acciones por realizar en el marco de la referida declaratoria de Estado de Emergencia, según corresponda, son las siguientes:

I. ACCIONES POR REALIZAR

(...)

a. Sector Salud

- Realizar la vigilancia sanitaria y epidemiológica de los factores ambientales que exponen la salud de la población con el monitoreo de la calidad de agua para consumo humano e identificación de factores de riesgo.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO SUPREMO 077-2024-PCM, DECRETO SUPREMO QUE DECLARA EL ESTADO DE EMERGENCIA EN VARIOS DISTRITOS DE LA PROVINCIA DE ISLAY DEL DEPARTAMENTO DE AREQUIPA Y DE LA PROVINCIA DE GENERAL SÁNCHEZ CERRO DEL DEPARTAMENTO DE MOQUEGUA, POR PELIGRO INMINENTE ANTE CONTAMINACIÓN HÍDRICA

- Realizar la evaluación y la atención integral por etapas de vida a las personas expuestas por la contaminación hídrica, en las zonas declaradas en Estado de Emergencia.

b. Sector Educación

- Realizar las acciones necesarias de educación e información sobre las medidas de protección ante el muy alto riesgo de contaminación de la cuenca del río Tambo, a la población escolar de las zonas declaradas en Estado de Emergencia.
- Coordinar la ejecución de acciones de soporte emocional y educación sanitaria a la población escolar de las zonas declaradas en Estado de Emergencia.

c. Sector Desarrollo Agrario y Riego

- Realizar asistencia técnica para asegurar la recuperación de la infraestructura agrícola y ganadera, que se podría encontrar afectada por la presencia de metales pesados, de corresponder.
- Realizar la evaluación de los suelos agrícolas y cultivos de pan llevar y hortalizas que pueden estar contaminados y que abastecen el mercado alimenticio de la región.
- Realizar evaluaciones hidrobiológicas de aguas subterráneas, para la ejecución de acciones de reducción del muy alto riesgo ante la contaminación.
- Complementar la evaluación de la cuenca de los ríos Coralaque, tambo y afluentes, a cargo de la Autoridad Nacional del Agua.
- Efectuar las acciones necesarias a fin de garantizar la seguridad alimentaria y agua segura, en coordinación con los gobiernos sub nacionales y la Dirección Regional Agraria correspondiente.
- Realizar el control sanitario del ganado que consume agua contaminada con metales pesados, en caso corresponda.

d. Sector Vivienda, Construcción y Saneamiento

- Brindar la asistencia técnica a los gobiernos regionales, locales y a los operadores de los servicios de saneamiento, en la evaluación de infraestructura de saneamiento, la implementación de soluciones temporales de abastecimiento de agua apta para el consumo humano, en la recuperación de los sistemas de saneamiento, así como, para la ejecución de acciones inmediatas, de corresponder.
- Efectuar la contratación de bienes y servicios para garantizar la continuidad de los servicios de saneamiento, de corresponder.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO SUPREMO 077-2024-PCM, DECRETO SUPREMO QUE DECLARA EL ESTADO DE EMERGENCIA EN VARIOS DISTRITOS DE LA PROVINCIA DE ISLAY DEL DEPARTAMENTO DE AREQUIPA Y DE LA PROVINCIA DE GENERAL SÁNCHEZ CERRO DEL DEPARTAMENTO DE MOQUEGUA, POR PELIGRO INMINENTE ANTE CONTAMINACIÓN HÍDRICA

e. Sector de Defensa

Fuerzas Armadas-FF. AA

- Poner a disposición sus medios logísticos y personal en apoyo a acciones de reducción del muy alto riesgo existente, así como de respuesta y rehabilitación en cuanto correspondan.
- Apoyará a la PNP, en la seguridad y en mantener el orden público, en caso sea necesario.

INDECI

- Proporcionar Bienes de Ayuda Humanitaria a los pobladores afectados de la zona, en base al EDAN, de ser necesario, a pedido de los Gobiernos Regionales de Arequipa y Moquegua.
- Realizar la coordinación técnica y seguimiento de las acciones que se realicen, de acuerdo a normas vigentes.
- Realizar el monitoreo y seguimiento de las acciones a realizar en la zona, a través del COEN, la Dirección de Rehabilitación, la Dirección de Respuesta y las Direcciones Desconcentradas INDECI en Arequipa y Moquegua.

f. Sector Interior

Policía Nacional del Perú

- Brindar la seguridad y control de la población afectada en el ámbito geográfico determinado.
- Poner a disposición sus medios logísticos y personales en apoyo a las acciones de reducción del muy alto riesgo existente, así como de respuesta y rehabilitación en cuanto correspondan.

g. Sector Ambiente

- Realizar el monitoreo y vigilancia, en el marco de sus competencias.

h. Sector Producción

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO SUPREMO 077-2024-PCM, DECRETO SUPREMO QUE DECLARA EL ESTADO DE EMERGENCIA EN VARIOS DISTRITOS DE LA PROVINCIA DE ISLAY DEL DEPARTAMENTO DE AREQUIPA Y DE LA PROVINCIA DE GENERAL SÁNCHEZ CERRO DEL DEPARTAMENTO DE MOQUEGUA, POR PELIGRO INMINENTE ANTE CONTAMINACIÓN HÍDRICA

- Brindar la asistencia técnica y la ejecución de visitas técnicas a los distritos afectados a fin de evaluar la calidad de agua de los ríos Coralaque y Tambo y de bioacumulación de metales pesados en recursos hidrobiológicos.

i. Sector Energía y Minas

- Realizar acciones de fiscalización y supervisión a las actividades mineras en la cuenca de los ríos Coralaque y Tambo, en el marco de sus competencias.
- Realizar acciones relacionadas a su competencia para la atención del peligro inminente, en la zona determinada para la intervención.

j. Gobiernos Regionales de Arequipa y Moquegua

- Efectuar las acciones necesarias para la reducción del muy alto riesgo, así como de respuesta y rehabilitación en caso amerite, de acuerdo a su competencia, en coordinación con las entidades del Gobierno Nacional y gobiernos locales involucrados.
- Brindar asistencia técnica y apoyar con la verificación de daños, en los distritos afectados por efectos de la contaminación hídrica, en caso corresponda.
- Realizar el seguimiento de la atención, a través de su Centro de Operaciones de Emergencia Regional - COER y coordinando con los COE de los Gobiernos Locales, para la validación de los informes y el registro de daños en el SINPAD, en caso corresponda.
- Gestionar el abastecimiento de los almacenes Adelantados de Defensa Civil, en coordinación con los gobiernos locales.
- Realizar las reuniones de coordinación permanente con los Grupos de Trabajo y Plataformas de Defensa Civil, para informar los avances de la atención y adopción de medidas necesarias.
- Solicitar al INDECI Bienes de Ayuda Humanitaria, previa evaluación de daños complementaria, para su distribución a la población afectada, en coordinación con los gobiernos locales, en caso corresponda.
- Elaborar y ejecutar el Plan de Acción de Salud, a través de la Gerencia Regional de Salud, en coordinación con los gobiernos locales.

k. Gobiernos Locales

- Efectuar las acciones necesarias de reducción del muy alto riesgo, así como de respuesta y rehabilitación en caso amerita, en coordinación con el Gobierno Regional y los sectores competentes.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO SUPREMO 077-2024-PCM, DECRETO SUPREMO QUE DECLARA EL ESTADO DE EMERGENCIA EN VARIOS DISTRITOS DE LA PROVINCIA DE ISLAY DEL DEPARTAMENTO DE AREQUIPA Y DE LA PROVINCIA DE GENERAL SÁNCHEZ CERRO DEL DEPARTAMENTO DE MOQUEGUA, POR PELIGRO INMINENTE ANTE CONTAMINACIÓN HÍDRICA

- Efectuar y/o completar el empadronamiento de las familias afectadas, para prever el apoyo necesario, de acuerdo a su competencia.
- Realizar la distribución de Bienes de Ayuda Humanitaria, en coordinación con el Gobiernos Regional.
- Realizar las coordinaciones necesarias para el aprovisionamiento de agua potable a la población.

(...)"

En este contexto, resulta necesario declarar el referido estado de emergencia en las zonas antes mencionadas, por peligro inminente ante contaminación hídrica, que se encuentran en el anexo que forma parte del proyecto de decreto supremo, por el plazo de sesenta (60) días calendario, para la ejecución de medidas y acciones de excepción, inmediatas y necesarias, de reducción del Muy Alto Riesgo existente, así como de respuesta y rehabilitación que correspondan. Para dicho efecto, se cuenta con la opinión favorable de la Secretaría de Gestión del Riesgo de Desastres del Viceministerio de Gobernanza Territorial de la Presidencia del Consejo de Ministros, mediante el Informe N° D000021-2024-PCM-SGRD-BAS, de fecha 30 de julio de 2024.

III. MARCO NORMATIVO

- **Artículo 137 de la Constitución Política del Perú** (Estados de excepción. Estado de Emergencia y Estado de Sitio):

"El Presidente de la República, con acuerdo del Consejo de Ministros, puede decretar, por plazo determinado, en todo el territorio nacional, o en parte de él, y dando cuenta al Congreso o a la Comisión Permanente, los estados de excepción que en este artículo se contemplan:

1. *Estado de emergencia, en caso de perturbación de la paz o del orden interno, de catástrofe o de graves circunstancias que afecten la vida de la Nación. En esta eventualidad, puede restringirse o suspenderse el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la libertad y la seguridad personales, la inviolabilidad del domicilio, y la libertad de reunión y de tránsito en el territorio comprendidos en los incisos 9, 11 y 12 del artículo 2 y en el inciso 24, apartado f del mismo artículo. En ninguna circunstancia se puede desterrar a nadie.
El plazo del estado de emergencia no excede de sesenta días. Su prórroga requiere nuevo decreto. En estado de emergencia las Fuerzas Armadas asumen el control del orden interno si así lo dispone el Presidente de la República.*

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO SUPREMO 077-2024-PCM, DECRETO SUPREMO QUE DECLARA EL ESTADO DE EMERGENCIA EN VARIOS DISTRITOS DE LA PROVINCIA DE ISLAY DEL DEPARTAMENTO DE AREQUIPA Y DE LA PROVINCIA DE GENERAL SÁNCHEZ CERRO DEL DEPARTAMENTO DE MOQUEGUA, POR PELIGRO INMINENTE ANTE CONTAMINACIÓN HÍDRICA

2. *Estado de sitio, en caso de invasión, guerra exterior, guerra civil, o peligro inminente de que se produzcan, con mención de los derechos fundamentales cuyo ejercicio no se restringe o suspende. El plazo correspondiente no excede de cuarenta y cinco días. Al decretarse el estado de sitio, el Congreso se reúne de pleno derecho. La prórroga requiere aprobación del Congreso."*
- **Artículo 123 de la Constitución Política del Perú** (Atribuciones del Presidente del Consejo de Ministros y demás Ministros):

*"Al Presidente del Consejo de Ministros, quien puede ser ministro sin cartera, le corresponde:
(...)*
 3. *Refrendar los decretos legislativos, los decretos de urgencia y los demás decretos y resoluciones que señalan la Constitución y la ley.
(...)"*

 - **Artículo 125 de la Constitución Política del Perú** (Atribuciones del Consejo de Ministros):

*"Son atribuciones del Consejo de Ministros:
(...)*
 2. *Aprobar los decretos legislativos y los decretos de urgencia que dicta el Presidente de la República, así como los proyectos de ley y los decretos y resoluciones que dispone la ley.
(...)."*

 - **Artículo 5 del Reglamento del Congreso de la República** (Función de Control Político):

"La función del control político comprende la investidura del Consejo de Ministros, el debate, la realización de actos e investigaciones y la aprobación de acuerdos sobre la conducta política del Gobierno, los actos de la administración y de las autoridades del Estado, el ejercicio de la delegación de facultades legislativas, el dictado de decretos de urgencia, la declaratoria de regímenes de excepción y la fiscalización sobre el uso y la disposición de bienes y recursos públicos, el cumplimiento por el Presidente de la República del mensaje anual al Congreso de la República y el antejuicio político, cuidando que la Constitución Política y las leyes se cumplan y disponiendo lo conveniente para hacer efectiva la responsabilidad de los infractores."

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO SUPREMO 077-2024-PCM, DECRETO SUPREMO QUE DECLARA EL ESTADO DE EMERGENCIA EN VARIOS DISTRITOS DE LA PROVINCIA DE ISLAY DEL DEPARTAMENTO DE AREQUIPA Y DE LA PROVINCIA DE GENERAL SÁNCHEZ CERRO DEL DEPARTAMENTO DE MOQUEGUA, POR PELIGRO INMINENTE ANTE CONTAMINACIÓN HÍDRICA

- **Artículo 92-A del Reglamento del Congreso de la República** (Procedimiento de control sobre los decretos supremos que declaran estados de excepción):
"El Congreso ejerce control sobre los decretos supremos dictados por el Presidente de la República en uso de la facultad que le concede el artículo 137 de la Constitución Política, de acuerdo con las siguientes reglas:
 - a. *Dentro de las veinticuatro horas posteriores a la publicación del decreto supremo, el Presidente de la República da cuenta por escrito al Congreso o a la Comisión Permanente, según el caso, adjuntando copia del referido decreto, así como una exposición de motivos en la que consten los fundamentos que justifican la medida.*
 - b. *Recibido el oficio y el expediente mediante el cual el Presidente de la República da cuenta de la expedición del decreto supremo que decreta el estado de excepción o su prórroga, el Presidente del Congreso a más tardar el día útil siguiente, envía el expediente a las comisiones de Constitución y Reglamento, y de Justicia y Derechos Humanos para su estudio dentro del plazo improrrogable de quince días útiles. Así mismo, envía el expediente a la Comisión de Defensa Nacional, Orden Interno, Desarrollo Alternativo y Lucha contra las Drogas si se hubiera ordenado la participación de las Fuerzas Armadas, para que se pronuncie dentro del mismo plazo.*
 - c. *Las comisiones informantes califican si el decreto supremo cumple con los parámetros formales establecidos en la Constitución, así como si cuenta con los fundamentos de hecho y de derecho que justifiquen la decisión.*
 - d. *Las comisiones dan cuenta al Consejo Directivo del cumplimiento de esta atribución en el segundo día útil siguiente a la aprobación de los informes. Si el dictamen concluye que no se cumplieron los requisitos señalados en el artículo 137 de la Constitución, recomienda que se deje sin efecto. El Presidente del Congreso informa obligatoriamente al Pleno y ordena su publicación en el Portal del Congreso.*
 - e. *Los dictámenes que derogan decretos supremos que declaran regímenes de excepción tienen preferencia en la agenda del Pleno.*
 - f. *La decisión del Pleno del Congreso que deja sin efecto el decreto supremo es promulgada por el Presidente del Congreso mediante resolución legislativa."*

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO SUPREMO 077-2024-PCM, DECRETO SUPREMO QUE DECLARA EL ESTADO DE EMERGENCIA EN VARIOS DISTRITOS DE LA PROVINCIA DE ISLAY DEL DEPARTAMENTO DE AREQUIPA Y DE LA PROVINCIA DE GENERAL SÁNCHEZ CERRO DEL DEPARTAMENTO DE MOQUEGUA, POR PELIGRO INMINENTE ANTE CONTAMINACIÓN HÍDRICA

- **Disposición Complementaria Final Única de la Resolución Legislativa del Congreso 004-2022-2023-CR**, Resolución Legislativa del Congreso que modifica el Reglamento del Congreso de la República para desarrollar el Procedimiento de control político sobre los decretos supremos que declaran regímenes de excepción:

"La Subcomisión de Control Político, es el órgano encargado de analizar los actos normativos del Poder Ejecutivo emitiendo informe de cada decreto legislativo, decreto de urgencia, tratado internacional ejecutivo y decreto supremo que declara o prorroga regímenes de excepción. El número de integrantes y su conformación responden al principio de proporcionalidad."

IV. CONTROL PARLAMENTARIO DEL DECRETO SUPREMO 077-2024-PCM

4.1. Sobre los regímenes de excepción

Ante hechos, sucesos o acontecimientos que, por su naturaleza, pongan en peligro el normal funcionamiento de los poderes públicos o amenazan la continuidad de las instituciones estatales y los principios básicos de la convivencia social, nuestra Constitución Política contempla en su artículo 137 los regímenes de excepción, estos son: el estado de emergencia y el estado de sitio.

Al respecto, el Tribunal Constitucional en su sentencia del 16 de marzo de 2004, recaída en el Expediente N°0017-2003-AI/TC, en el fundamento número 69, ha señalado que los regímenes de excepción deben ser empleados "(...) *como medio para contrarrestar los efectos negativos de una situación extraordinaria, que pone en peligro la integridad y estabilidad estatal, (...)*".

La dación de los regímenes de excepción deben tener un carácter temporal, ser proporcionales y necesarios; asimismo, exigen una debida motivación jurídica y política, y, consecuentemente, un control constitucional por parte del Poder Legislativo a la luz de la Constitución y tratados, verificándose que no exista suspensión de derechos conforme lo establece la Convención Americana sobre Derechos Humanos como: Derecho al Reconocimiento de la Personalidad Jurídica; Derecho a la Vida; Derecho a la Integridad Personal; Prohibición de la Esclavitud y Servidumbre; Principio de Legalidad y de Nombre; Derechos del Niño; Derecho a la Nacionalidad y Derechos Políticos, ni de las garantías judiciales indispensables para la protección de tales derechos.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO SUPREMO 077-2024-PCM, DECRETO SUPREMO QUE DECLARA EL ESTADO DE EMERGENCIA EN VARIOS DISTRITOS DE LA PROVINCIA DE ISLAY DEL DEPARTAMENTO DE AREQUIPA Y DE LA PROVINCIA DE GENERAL SÁNCHEZ CERRO DEL DEPARTAMENTO DE MOQUEGUA, POR PELIGRO INMINENTE ANTE CONTAMINACIÓN HÍDRICA

En ese sentido, resulta relevante fijar cuáles son las condiciones de validez que debe revestir una declaratoria de estado de excepción en un Estado Constitucional. El Tribunal Constitucional, en los fundamentos 22 y 23 de la sentencia recaída en el Expediente 0002-2008-PI/TC, ha establecido determinados parámetros con el que debe actuar el poder público durante su vigencia:

"22. El artículo 137 de la Constitución hace una lista general de situaciones que ameriten decretar los estados de excepción refiriéndose a los casos de perturbación de la paz o del orden interno, de catástrofe o de graves circunstancias que afecten la vida de la Nación. A su vez, el artículo 27 de la Convención Americana de Derechos Humanos autoriza la suspensión de garantías en los casos de guerra, de peligro público o de otra emergencia que amenace la independencia o seguridad del Estado por tiempo estrictamente limitados a las exigencias de la situación y siempre que tales disposiciones no sean incompatibles con las demás obligaciones que les impone el derecho internacional y no entrañen discriminación alguna fundada en motivos de raza, color, sexo, idioma, religión u origen social.

Como se puede observar, la declaratoria de un estado de excepción depende del análisis de cada caso concreto por parte de la autoridad competente. El estado de excepción es, por su propia naturaleza, una decisión jurídico-política empleada como un mecanismo de último recurso, puesto que la función de un régimen jurídico es prever las situaciones de conflicto social y dar respuesta a ello en un ambiente de normalidad. Solamente en casos extremos es que este mecanismo debe ser empleado.

23. La restricción o suspensión del ejercicio de determinados derechos está fundamentada si es que ésta se considera como el medio para hacer frente a situaciones de emergencia pública con el fin de salvaguardar los principios democráticos y de un estado de derecho, siempre y cuando estén justificados a la luz de la Constitución y tratados, especialmente el artículo 27 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos referido a la suspensión de derechos."

Sin perjuicio de lo señalado en el párrafo precedente, es necesario que la declaratoria de un estado de excepción deba estar sujeta a control constitucional de manera individual, considerando que, por su naturaleza, deba ser empleada como un último mecanismo, de forma temporal, que garantice el estado de derecho ante situaciones de emergencia insostenibles y permitir la continuidad de la convivencia social y del Estado.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO SUPREMO 077-2024-PCM, DECRETO SUPREMO QUE DECLARA EL ESTADO DE EMERGENCIA EN VARIOS DISTRITOS DE LA PROVINCIA DE ISLAY DEL DEPARTAMENTO DE AREQUIPA Y DE LA PROVINCIA DE GENERAL SÁNCHEZ CERRO DEL DEPARTAMENTO DE MOQUEGUA, POR PELIGRO INMINENTE ANTE CONTAMINACIÓN HÍDRICA

4.2. Respecto a la declaratoria de estado de emergencia ante la perturbación de la paz o del orden interno.

La declaratoria del Estado de Emergencia en caso de perturbación de la paz o del orden interno habilita a la Policía Nacional del Perú a tomar acciones urgentes y necesarias a fin de reducir o suprimir las causas que provocan la perturbación de la paz o del orden interno.

Con la finalidad de facilitar la labor policial, en aplicación del artículo 137 de la Constitución Política del Perú, se pueden restringir o suspender el ejercicio de los derechos constitucionales relativos a la inviolabilidad de domicilio, libertad de

tránsito por el territorio nacional, libertad de reunión y libertad y seguridad personales, comprendidos en los incisos 9), 11), 12) y 24) literal f) del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.

El ejercicio de la fuerza pública por parte de la Policía Nacional del Perú, con el apoyo de las Fuerzas Armadas, debe realizarse a la luz del Decreto Legislativo 1186, Decreto Legislativo que regula el uso de la fuerza por parte de la Policía Nacional del Perú, y del Decreto Legislativo 1095, Decreto Legislativo que establece reglas de empleo y uso de la fuerza por parte de las Fuerzas Armadas en el territorio nacional y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo 003-2020-DE.

En ese sentido, la restricción o suspensión de los derechos fundamentales a la libertad y seguridad personales, la inviolabilidad de domicilio y la libertad de reunión y de tránsito por el territorio nacional, no supone, de modo alguno, que los miembros de la Policía Nacional del Perú o de las Fuerzas Armadas se encuentren facultados para desconocer, arbitraria y abusivamente, su ejercicio. La restricción de estos derechos fundamentales se aplica únicamente con el fin de evitar que organizaciones delictivas alteren la tranquilidad en la zona, así como que planifiquen la ejecución de diversas medidas de fuerza que obstaculicen la libre circulación del tránsito de personas y vehículos, o atenten contra la labor e integridad de las fuerzas del orden durante las operaciones de control y restablecimiento del orden interno.

Por lo tanto, la restricción permitirá a las fuerzas del orden ejecutar sus funciones frente a las organizaciones criminales y colectivos violentistas que operan en las zonas declaradas en emergencia, a fin de neutralizar las amenazas contra la paz y la seguridad, así como preservar y/o restablecer el orden interno, lo que permitirá salvaguardar los derechos fundamentales relativos a la paz y tranquilidad públicas, a la dignidad, y correlativamente, a la salud, vida e integridad de toda la población.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO SUPREMO 077-2024-PCM, DECRETO SUPREMO QUE DECLARA EL ESTADO DE EMERGENCIA EN VARIOS DISTRITOS DE LA PROVINCIA DE ISLAY DEL DEPARTAMENTO DE AREQUIPA Y DE LA PROVINCIA DE GENERAL SÁNCHEZ CERRO DEL DEPARTAMENTO DE MOQUEGUA, POR PELIGRO INMINENTE ANTE CONTAMINACIÓN HÍDRICA

4.3. En cuanto al Decreto Supremo 077-2024-PCM.

Al amparo de lo expuesto, corresponde efectuar el control constitucional sobre el acto normativo relacionado a la prórroga del régimen de excepción emitido por el Poder Ejecutivo, es decir, verificar si aún existe nexo directo entre las intervenciones y las causas que las generan, a fin de salvaguardar la seguridad y derechos de la población, en concordancia entre la Constitución y las demás normas que conforman el sistema jurídico en cuanto a la forma y el fondo.

Como se señaló, en merito a la facultad constitucional conferida al Presidente de la República, con fecha 1 de agosto de 2024, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros se publicó el Decreto Supremo 077-2024-PCM, Decreto Supremo que declara el Estado de Emergencia en varios distritos de la provincia de Islay del departamento de Arequipa y de la provincia de General Sánchez Cerro del departamento de Moquegua, por peligro inminente ante contaminación hídrica; siendo que el 1 de agosto de 2024 la Presidenta de la República dio cuenta del mismo por escrito al Congreso, adjuntando copia del referido decreto, así como su exposición de motivos.

En el contexto antes señalado, se observa que el Poder Ejecutivo dio cuenta al Congreso del Decreto Supremo 077-2024-PCM el mismo día de la fecha de su publicación; es decir dentro de las veinticuatro (24) horas de conformidad con lo establecido en el artículo 137 de la Constitución Política y el artículo 92-A del Reglamento del Congreso de la República. En ese sentido, **el Decreto Supremo materia de análisis cumple con los requisitos formales.**

Sobre el criterio de temporalidad de la medida

El Decreto Supremo materia de análisis declara **por un plazo determinado de sesenta (60) días calendario**, el estado de emergencia previamente establecido por el Decreto Supremo 077-2024-PCM.

Dicho plazo se sustenta en la magnitud de la situación identificada como peligro inminente ante contaminación Hídrica, la misma que requiere de la ejecución de las medidas urgentes y acciones de excepción, que permitan a los Gobiernos Regionales de Arequipa y Moquegua y a los Gobiernos Locales comprendidos en los distritos y provincias involucrados en la emergencia, con la coordinación técnica y seguimiento de INDECI, y otras instituciones de nivel nacional, ejecutar las medidas y acciones de excepción inmediatas y necesarias de reducción del Muy Alto Riesgo existente.

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO SUPREMO 077-2024-PCM, DECRETO SUPREMO QUE DECLARA EL ESTADO DE EMERGENCIA EN VARIOS DISTRITOS DE LA PROVINCIA DE ISLAY DEL DEPARTAMENTO DE AREQUIPA Y DE LA PROVINCIA DE GENERAL SÁNCHEZ CERRO DEL DEPARTAMENTO DE MOQUEGUA, POR PELIGRO INMINENTE ANTE CONTAMINACIÓN HÍDRICA

A criterio de la Subcomisión, en tanto que los informes de los órganos especializados competentes se pronuncian recomendando se declare el Estado de Emergencia por un plazo permitido legalmente conforme al segundo párrafo del numeral 1 del artículo 137 de la Constitución Política del Perú, considera que la medida permitirá ejecutar las acciones mencionadas en el párrafo precedente. En ese sentido, **se cumple con el criterio de temporalidad.**

Sobre el criterio de proporcionalidad de la medida

En base a este criterio resulta necesario evaluar si el establecimiento del estado de emergencia se encuentra justificado y si guarda relación con la problemática que se pretende resolver.

De la exposición de motivos del decreto supremo bajo análisis, se observa que el estado de emergencia guarda relación con las características de la problemática generada ya que se ha determinado que varios distritos, provincias y departamentos antes mencionados son los más expuestos al peligro inminente ante la contaminación hídrica. En tal sentido, resulta necesaria la ejecución de medidas y acciones de excepción con la finalidad de reducir o remediar el peligro de Muy Alto Riesgo existente. Por lo tanto, se cumple con el criterio de proporcionalidad.

Sobre el criterio de necesidad de la medida

De acuerdo a las consideraciones de la exposición del motivo del Decreto Supremo 077-2024-PCM que detalla la naturaleza de las acciones a ejecutar en varios distritos de la provincia de Islay del departamento de Arequipa y de la provincia de General Sánchez Cerro del departamento de Moquegua, por peligro inminente ante contaminación hídrica, resulta necesario ejecutar las medidas y acciones de excepción, inmediatas y necesarias de reducción del Muy Alto Riesgo existente, con el fin de proteger a la población.

No obstante, de acuerdo al sustento de los estudios técnicos de las entidades competentes, los gobiernos regionales de los departamentos antes mencionados y los gobiernos locales de los distritos involucrados en la emergencia no tienen la capacidad de respuesta para atender la problemática; por lo que, se hace necesario la intervención técnica y operativa de las entidades del Gobierno Nacional. En ese sentido, no existe otro medio menos gravoso e inmediato que pueda resolver la situación de emergencia; por lo tanto, **se cumple con el criterio de necesidad.**

V. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, la Subcomisión de Control Político, luego del análisis correspondiente, concluye que el Decreto Supremo 077-2024-PCM, Decreto Supremo que declara el

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO SUPREMO 077-2024-PCM, DECRETO SUPREMO QUE DECLARA EL ESTADO DE EMERGENCIA EN VARIOS DISTRITOS DE LA PROVINCIA DE ISLAY DEL DEPARTAMENTO DE AREQUIPA Y DE LA PROVINCIA DE GENERAL SÁNCHEZ CERRO DEL DEPARTAMENTO DE MOQUEGUA, POR PELIGRO INMINENTE ANTE CONTAMINACIÓN HÍDRICA

Estado de Emergencia en varios distritos de la provincia de Islay del departamento de Arequipa y de la provincia de General Sánchez Cerro del departamento de Moquegua, por peligro inminente ante contaminación hídrica, **CUMPLE** con los parámetros establecidos en el artículo 137° de la Constitución y el artículo 92-A del Reglamento del Congreso y cuenta con los fundamentos de hecho y de derecho que justifican la decisión; y **ACUERDA** remitir el presente informe a la Comisión de Constitución y Reglamento.

Lima, 02 de octubre de 2024.

MARTHA MOYANO DELGADO
Presidenta

ALEJANDRO AGUINAGA RECUENCO

JOSÉ MARÍA BALCÁZAR ZELADA

GLADYS ECHAIZ DE NÚÑEZ ÍZAGA

ALEX RANDÚ FLORES RAMÍREZ



SUBCOMISIÓN DE CONTROL POLÍTICO

"Decenio de la Igualdad de Oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y
de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

INFORME RECAÍDO EN EL DECRETO SUPREMO 077-2024-PCM, DECRETO SUPREMO QUE DECLARA EL ESTADO DE EMERGENCIA EN VARIOS DISTRITOS DE LA PROVINCIA DE ISLAY DEL DEPARTAMENTO DE AREQUIPA Y DE LA PROVINCIA DE GENERAL SÁNCHEZ CERRO DEL DEPARTAMENTO DE MOQUEGUA, POR PELIGRO INMINENTE ANTE CONTAMINACIÓN HÍDRICA

RAÚL CUTIPA CCAMA VICTOR

MARTICORENA MENDOZA JORGE

ALEJANDRO MUÑANTE BARRIOS

SEGUNDO QUIROZ BARBOZA

ADRIANA TUDELA GUTIÉRREZ

HÉCTOR VENTURA ÁNGEL